



Recurso nº 1241/2020

Resolución nº 1288/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 30 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. S. L. en nombre y representación de CONSJASE SL, contra el acto de Acuerdo de Exclusión en el procedimiento de licitación "*Mantenimiento de los buzones de admisión y depósito (53 lotes)*" con número de expediente MT190010, Lote número 2 y Lote número 13, adoptado por la Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA con fecha 29 de enero de 2020, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el anuncio de licitación del procedimiento de licitación con número de expediente MT190010, relativo a la contratación del mantenimiento de los buzones de admisión y depósito (53 lotes) Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, siendo el plazo para presentar ofertas hasta el 25 de noviembre de 2020 a las 10:00 horas.

Segundo. El procedimiento de contratación se convocó al amparo de la Ley 31/2007 de 30 de octubre sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales siendo el procedimiento de adjudicación el negociado con publicidad y con solicitud de participación previa.

Se licitó por un valor estimado de 5.306.228,70 euros, siendo su presupuesto total 1.040.473,00 euros. Por lo tanto, está sujeto a regulación armonizada y dividida la contratación en 53 lotes.



Tercero. El objeto del contrato es el mantenimiento de los buzones de admisión y depósito de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos. La valoración de ofertas se realiza en dos fases diferenciadas, sucesivas e independientes, la primera fase corresponde a la valoración técnica, que es previa a la económica y el pase a ésta última está condicionado a la superación de la primera.

De forma previa a la presentación de ofertas los licitadores deben presentar sus solicitudes de participación según se indica en el apartado 10 del Pliego de condiciones Técnicas y Particulares.

Cuarto. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en su cláusula 10:

“III-SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

En respuesta al anuncio de licitación de esta contratación, y dentro del plazo previsto en dicho anuncio, los interesados en participar deberán hacer su solicitud de participación por cualquiera de los medios previstos el artículo 74 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. Dicha solicitud de participación que deberá confirmarse por escrito en caso de hacerlo por teléfono, deberá en todo caso acompañarse del SOBRE NÚMERO 1 "Documentación general" a que se refiere el apartado 14.2 del Pliego de Condiciones Generales, debiendo presentarse de forma telemática como se explica en el siguiente punto.”

La cláusula 14.1 del pliego contiene el siguiente tenor literal:

"TÍTULO DEL ANVERSO DEL SOBRE: "Documentación general". Se hará constar el objeto de la contratación y el nombre del licitador.

CONTENIDO: Toda la documentación se presentará mediante originales, fotocopias autenticadas, testimonio notarial de la misma, que en caso de no estar en castellano, deberán traducirse oficialmente al mismo, o en alguna de las formas establecidas en la legislación hipotecaria para que pueda surtir efectos en España.

14.2.1.- Acreditación de la personalidad conforme a los Art 65 a 70 de la LCSP.:



Los empresarios individuales y los que comparezcan o firmen ofertas en nombre de otro, deberán presentar Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.

Sí el licitador es persona jurídica, deberá aportar la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Las empresas no españolas de Estados miembros de la Comunidad Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, deberán acreditar su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Las demás empresas extranjeras acreditarán su capacidad de obrar mediante informe expedido por la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa, en el que se haga constar que figura inscrita en el Registro local profesional, comercial o análogo, o en su defecto, que actúan habitualmente en el ámbito de las actividades a las que se refiere el objeto de contratación.

Las empresas extranjeras no comunitarias deberán acompañar un informe de la Misión Diplomática Permanente de España u organismo competente, sobre:

La condición de Estado signatario del Acuerdo sobre contratación pública de la Organización Mundial de Comercio o,

Que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en forma sustancialmente análoga.

14.2.2.- Cuando el licitador no actúe en nombre propio o se trate de sociedad o persona jurídica, deberá presentar apoderamiento bastante para representar a la persona o



entidad en cuyo nombre se concurra ante la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.S.M.E, inscrito en el Registro Mercantil.

14.2.3.- Documentación acreditativa de cumplir los criterios de selección cuantitativa que exijan los Pliegos reguladores de la licitación, la clasificación o los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según proceda.

14.2.4.- En el caso de uniones de empresarios constituidas temporalmente al efecto, se incluirá un escrito indicando los nombres y circunstancias de los empresarios que suscriben la unión, la participación de cada uno de ellos y el nombramiento o designación de representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven del contrato hasta su extinción.

Cada uno de los empresarios que componen la unión deberá acreditar su capacidad de obrar con los documentos que se detallan en los números anteriores.

Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Comunidad Europea, además de acreditar su plena capacidad para contratar y obligarse conforme a la legislación de su Estado y su solvencia económica y financiera, técnica o profesional deberán justificar que tienen abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones y que están inscritas en el Registro Mercantil

14.2.5.- Declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar (según modelo que se incorpora en Anexo 3 de este Pliego). Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, sin perjuicio de la justificación acreditativa de tal requisito antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

Las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, deberán presentar declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante".

Quinto. Por su parte, la cláusula 11 PCTP, establece con absoluta claridad que las ofertas de los licitadores deben presentarse en tres (3) sobres, cuyo contenido se encuentra perfectamente detallado:



“11.1. DOCUMENTACIÓN GENERAL (Sobre nº11).

Deberá incluir la siguiente documentación:

Documentos que acrediten la solvencia económica y financiera

Documentos que acrediten la solvencia técnica

Documentes acreditativos de los criterios de desempate

Documentos acreditativos del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución relacionadas con el mantenimiento y mejora de los valores medioambientales

11. 2. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA {Sobre nº 2}

Se debe aportar la siguiente documentación.

Relación de los recursos humanos y materiales que se pondrían a disposición del contrato.

Descripción de los procedimientos que aplicaría de resultar adjudicatario para el desarrollo y ejecución de los trabajos encomendados: Comunicación con la Jefatura de Mantenimiento, controles de calidad propios, acopio de materiales. etc.

Compromiso de utilización de materiales que cumplen las características técnicas recogidas en este pliego.

11.3. DOCUMENTACION ECONÓMICA (Sobre nº 3)

La oferta económica, deberá contener el Anexo I debidamente cumplimentado {Modelo de Oferta Económica}, el cual deberá incluir. Los siguientes aspectos`

Precio unitario de cada operación de mantenimiento descrita en el punto 2,2. Precio de suplemento por operación con carácter URGENTE [...].”

Sexto. El recurrente presentó solicitud de participación al lote 2 y 13 correspondientes al mantenimiento en la provincia de Albacete y de Ciudad Real.

Séptimo. Con fecha 29 de enero se comunica el acuerdo de exclusión al recurrente. Con respecto al Lote 13, el acuerdo establece el siguiente tenor literal:



<<En relación con el procedimiento de licitación con número de expediente MT190010 para la contratación del mantenimiento de buzones de admisión y depósito, por medio del presente escrito le comunicamos la exclusión de su oferta. Dicha exclusión se encuentra motivada en que las ofertas económicas de las diferentes licitaciones, se deben incorporar en el sobre económico indicado. Así pues, revelar aspectos económicos con anterioridad a la apertura de proposiciones económicas no resulta conforme a Derecho.

De acuerdo con lo anterior, procede la exclusión de la su oferta, al haber incorporado la oferta económica fuera del sobre económico>>.

Nº Lote: 2

En relación con el procedimiento de licitación con número de expediente MT190010 para la contratación del mantenimiento de buzones de admisión y depósito, por medio del presente escrito le comunicamos la exclusión de su oferta. Dicha exclusión se encuentra motivada en que las ofertas económicas de las diferentes licitaciones, se deben incorporar en el sobre económico indicado. Así pues, revelar aspectos económicos con anterioridad a la apertura de proposiciones económicas no resulta conforme a Derecho.

De acuerdo con lo anterior, procede la exclusión de la su oferta, al haber incorporado la oferta económica fuera del sobre económico.

Octavo. Con fecha 28 de febrero de 2020 se presentó recurso de alzada ante la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales contra el acuerdo de exclusión en el procedimiento de licitación con número de expediente MT190010, Lote número 2 y Lote número 13, adoptado por la Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA con fecha 29 de enero de 2020.

Dicho recurso fue calificado por el órgano, en aplicación del artículo 115.2 de la LPAC, como recurso especial en materia de contratación, y remitido al Tribunal de Recursos contractuales para su resolución.

Noveno. Con fecha 2 de marzo de 2020, se presenta por el recurrente el presente recurso especial, contra el citado acuerdo de exclusión de su participación en los Lotes 2 y 13 en el que considera que, si bien es cierto que incluyó el sobre relativo a la oferta económica en la documentación relativa a otro sobre siendo una interpretación equivocada del pliego de condiciones. Por ello, considera que se trata de un error formal

y, según la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el principio anti formalista debe presidir el procedimiento de licitación en la contratación pública. En todo caso, alega que, la comisión de un error formal, consistente en la inclusión de documentos en sobres o archivos distintos a los requeridos, o en tiempos también diferentes a los establecidos, no debería suponer la exclusión automática de la licitación sin analizarse las circunstancias del caso concreto y sin dar la oportunidad de subsanar.

Décimo. El órgano de contratación emitió informe manifestando su oposición al recurso manifestando que la recurrente reconoce expresamente en su escrito que no ha cumplido las exigencias de presentación de ofertas contenidas en el PCTP, habiendo incluido en el sobre 2 - reservado a la documentación técnica, según dispone la cláusula 11 PCTP - documentación de su oferta económica, que debía haberse incluido en el sobre 3 (reservado a documentación económica).

Añade que, se incorporó el sobre 2 con la oferta económica en el momento de solicitar la participación de CONSJASE SL en el procedimiento de licitación, la oferta económica no iba visible sino dentro del sobre dos y, en cualquier caso, dadas las características de la licitación de referencia, el error formal cometido por CONSJASE SL no afecta en absoluto a la objetividad del concurso, pues según establece el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares de Junio 2019, emitido por la Subdirección de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios a la Red de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, concretamente en su apartado 12 sobre valoración de ofertas, la valoración técnica de las ofertas se realizará en términos de APTO o NO APTO, en virtud de que se cumpla con todos los requisitos exigidos en el Pliego, lo que significa que el cumplimiento de los requisitos del Pliego de Condiciones Técnicas no está sometido a juicios de valor por parte del órgano de contratación.

Añade, con cita de numerosas resoluciones del TARC, que ese Tribunal ha sido proclive a declarar conforme a derecho la exclusión de aquellos licitadores que incluyen información relativa a su oferta económica en sobres distintos a los indicados para ello en los pliegos. Dice textualmente que: *“debe recordarse que la doctrina consultiva en materia de contratación pública ha declarado que la inclusión de ofertas económicas en*



un sobre distinto al indicado en el pliego no constituye una actuación susceptible de subsanación.”

Undécimo. Con posterioridad a la interposición del recurso, con fecha 23 de noviembre se ha remitido escrito por el reclamante en el que solicita que se le tenga por desistido en el presente recurso y proceda a decretar el archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 45 de la Ley 9/2017.

En la medida en que el presente recurso se ha interpuesto y tramitado como reclamación en los procedimientos de adjudicación, prevista en el capítulo I del Título VII de la LCSE (artículos 101 y siguientes), por cuanto se refiere a una entidad contratante del sector de los servicios postales, incluida entre las enumeradas en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, y que dicha Ley 31/2007 al tiempo en que se dicta esta Resolución se ha derogado por RD-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, que ha entrado en vigor el 6 de febrero de 2020, es preciso analizar la calificación y normativa aplicable al presente recurso como cuestión previa.

La Disposición transitoria primera del citado Real Decreto-Ley 3/2020, por el que se deroga la Ley 31/2007, establece las normas para determinar la normativa a aplicar a los expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley, señalando lo siguiente:

“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos de condiciones. 2. Los contratos



adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior. 3. Los procedimientos de reclamación iniciados al amparo del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo. En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley podrá interponerse la reclamación prevista en el artículo 119 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”.

En la medida en que la interposición de la presente reclamación se hizo bajo la vigencia de la Ley 31/2007 rigiéndose la contratación por esta normativa, dada la fecha de publicación del anuncio de licitación, y que el acuerdo contra el que se dirige se dictó con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2020, debe concluirse que esta reclamación ha de tramitarse hasta su conclusión por la normativa anterior, es decir, de acuerdo con el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A., S.M.E., es una sociedad mercantil estatal participada íntegramente por el Estado a través de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), no tiene la condición de poder adjudicador. De conformidad con el artículo 321.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), los procedimientos de contratación de la sociedad estatal se rigen por sus Instrucciones de Contratación (IC), que garantizan la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, así como que los contratos se adjudiquen a quienes presenten la mejor oferta, y en lo que se refiere a sus efectos, modificación y extinción los contratos se regulan por las normas de derecho privado. Además, la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S. A., S.M.E., está sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), en cuanto a sus normas no resulten desplazadas por aquellas de efecto directo contenidas



en la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (D 2014/25/UE), respecto de los contratos incluidos en su ámbito de aplicación.

Por lo expuesto, debe afirmarse que la competencia para resolver esta reclamación corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 101 de dicha norma.

Segundo. Con respecto a las prescripciones relativas al plazo de presentación debemos estar a los artículos 50 y 51 del LCSP.

Debemos comenzar por transcribir lo dispuesto en el artículo 51.3 de la LCSP para poder presentarse este recurso:

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso) y, debía ser recurso especial, la de la fecha de presentación del recurso deficientemente presentado, y por ende, la fecha de 28 de febrero.

El plazo para la interposición del recurso es el de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

En este caso el recurso se presentó en SEPI el día 28 de febrero de 2020, tal y como consta en el sello estampado en dicho escrito y se dio traslado a la Sociedad Estatal recurrida con fecha 2 de marzo. Por su parte, la remisión a este Tribunal no se efectuó hasta el 9 de marzo.

A este respecto dispone el artículo 51.3 de la LCSP en su último inciso: *“Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.*

Por su parte, el art. 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos



Contractuales, dispone que: *“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. (...)”*

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán *interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.*

En aplicación de ambos preceptos, este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar, en resoluciones como la nº 618/2019, que *“cuando los recursos se presenten en lugares diferentes de los registros del órgano de contratación o de este Tribunal, se considerará fecha de interposición la de recepción en uno de estos últimos registros, con la única excepción de que en la misma fecha de presentación en esos otros lugares (entre los que se encuentran las oficinas de correos), se remita al órgano de contratación o al Tribunal una copia en formato electrónico, en cuyo caso se considerará como fecha de interposición la de recepción de dicha copia”.*

Aplicado lo anterior al supuesto objeto del presente recurso, debe considerarse como fecha de interposición el 9 de marzo, fecha en la que se recibió el recurso en el registro de este Tribunal. Pues en la fecha de presentación en la oficina de correos no se produjo la remisión al Tribunal de la correspondiente copia en formato electrónico (ni en ningún otro), incumpléndose por lo tanto la carga que pesa sobre el recurrente en tal caso, de acuerdo con el art. 18 del RD 814/2015 antes transcrito.

Notificado al recurrente el acto recurrido el 29 de enero debe concluirse que el plazo que se toma como fecha de presentación, es decir, el 9 de marzo el recurso es extemporáneo debiendo inadmitirse.



Por lo tanto, concurre la causa de inadmisibilidad del art. 55.d) de la ley de contratos: *“interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*, no obstante, como consecuencia de lo que se dispondrá en el fundamento siguiente, la resolución recaída en el presente caso no puede ser la de inadmisión del recurso.

Tercero. Con fecha 23 de noviembre se ha recibido escrito de desistimiento del presente recurso por el administrador único de CONJASE S.L.

Aunque la LCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones, el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En conexión con dicho precepto, el artículo 84.1 de esa misma norma proclama que el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no concurren en el presente caso. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del recurso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Aceptar el desistimiento del recurrente y dar por concluido el procedimiento del recurso interpuesto por D. J. S. L. en nombre y representación de CONJASE SL, contra el acto de Acuerdo de Exclusión en el procedimiento de licitación *“Mantenimiento de los buzones de admisión y depósito (53 lotes)”* con número de expediente MT190010, Lote número 2 y Lote número 13, adoptado por la Subdirección de Compras de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.